



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, RODRÍGUEZ JUAN CARLOS

VISTO el expediente N° 21.100-940.118/10 con sus agregados N° 21.100-472.599/12, N° 21.100-472.768/12, N° 21.100-473.551/12, N° 21.100-465.324/16, N° 21.100-465.862/16, N° 21.100-551.191/17 y N° 21.100-762.264/20, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 6995 de fecha 13 de noviembre de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Exoneración al Capitán (E.G.) Juan Carlos RODRÍGUEZ por hallarlo responsable de las faltas previstas en los artículos 202 inciso g), 205 inciso o) y 208 incisos c) y h) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado del aludido decisorio el agente RODRÍGUEZ interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y formuló planteo de nulidad;

Que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar mediante Resolución N° 6504 de fecha 4 de octubre de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que la misma Resolución no hizo lugar al planteo de nulidad formulado por el agente RODRÍGUEZ;

Que notificado de la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, formuló presentación al respecto;

Que en lo sustancial, el recurrente se agravia del decisorio atacado al considerar que en la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados no se ha pronunciado sentencia, circunstancia por la cual debe presumirse su inocencia. Sostiene que el sumario es una copia de la causa penal, no existiendo investigación paralela en sede administrativa. Por último solicita su sobreseimiento o se reduzca el quantum sancionatorio por una de carácter no expulsivo;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria aplicada;

Que la falta atribuida al quejoso se encuentra acabadamente probada con las ponderaciones efectuadas en el

decisorio atacado y resumen de la prueba de cargo sustanciada;

Que en relación al agravio formulado por el recurrente, en el sentido, que el presente legajo resulta una copia de la causa penal que guarda vinculación con los hechos aquí investigados, corresponde señalar que durante la etapa sumarial resulta admisible toda clase de prueba conforme el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, pudiendo agregarse a las actuaciones todos los documentos que tuvieran relación con la conducta investigada, en este caso particular se tomaron en cuenta y valoraron las constancias obrantes en el proceso judicial;

Que no obstante ello corresponde señalar, la independencia existente entre el procedimiento disciplinario administrativo, y el judicial por así exigirlo la diferente naturaleza de los bienes amparados por uno y otro sistema (conforme artículo 330 del Anexo del Decreto N° 1.050/09 y jurisprudencia en la materia);

Que en relación a la falta de sentencia definitiva en la mencionada causa penal, no incide en las conclusiones del presente sumario administrativo, pues en este no se llevó a cabo la investigación de una conducta delictiva ni se lo sancionó por haber cometido un delito, sino que su sustanciación obedeció a la necesidad de establecer si el sumariado incurrió en una falta que importara el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen la actuación policial, falta que comprobada generó la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente;

Que en cuanto a la aplicación de una sanción no segregativa, es dable destacar que “constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos” (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, “LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente RODRÍGUEZ;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Capitán (E.G.) Juan Carlos RODRÍGUEZ (D.N.I. 16.378.839 – clase 1963) contra la Resolución N° 6995/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.

